



REMITENTE
Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA PUNTO DE ATENCIÓN
Dirección:
KM 5 VIA SOGAMOSO -
Ciudad: NOBSA
Departamento: BOYACA

Teléfono: 900.500.018-2

ENVIO:
YG054942798CO Fecha: 26-08-2014

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
EDGAR PULIDO FONCECA

Dirección: Calle 36 No 11-63
Ciudad: SOGAMOSO_BOYACA
Departamento: BOYACA

Fecha:
04/09/2014 09:28:27

Para contestar cite
Radicado MT No.: 20149030073021

Página 1 de 1

17 0 SEP 2014

SERVICIOS POSTALES
NACIONALES S.A.

17 0 SEP 2014

Devoluciones

Ref.: NOTIFICACION POR AVISO

472 DEVOLUCION
DESTINATARIO

Estimado Sr. Edgar Pulido Fonseca, en el marco de su salud, de conformidad con lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y el numeral 3 del artículo 18° de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IHV-16031-352-15 Amparo Administrativo 049-2013** se ha proferido la Resolución N° **GSC-ZC-000134** del veintisiete (27) de mayo de 2014, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución No GSC ZC-000058 del veintiséis (26) de febrero de 2014, es del caso informar que frente al anterior acto administrativo no procede el recurso de reposición.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar del destino.

Atentamente,

LINA ROCÍO MARTÍNEZ CHAPARRO
GESTOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA
CON ASIGNACIÓN DE COORDINADORA

Anexos: Dos (02) folios, Resolución GSC ZC 000058-2014
Elaboró: Martha Jaime
Revisó: Dra. Lina Martínez
Fecha de elaboración: 26-08-2014
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()
Archivado en: Expediente amparo administrativo 049-2013

Sticker de Devolución

472

Motivos de Devolución

- Desconocido
- Dirección Errada
- No Reclamado
- Rehusado
- No Reside

OTROS

- Apartado Clausurado
- Cerrado
- No Existe Número
- Fallecido
- No Contactado
- Fuerza Mayor



Intento de entrega No. 1

- Fecha: 05 SEP 2014
- Hora: 18:31
- Nombre legible del distribuidor: Jaime Ayala Ayala
- C.C.:
- Sector: C-74
- Centro de Distribución: Cod. 470
- Observaciones:

Intento de entrega No. 2

- Fecha:
- Hora:
- Nombre legible del distribuidor:
- C.C.:
- Sector:
- Centro de Distribución:
- Observaciones:

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-ZC 27 MAY 2014

(000134)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN No. GTRN-000058 DEL VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2014, DENTRO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO No 049-2013- CONTRATO DE CONCESIÓN No. 352-15 y IHV-16031”

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 91818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones 0206 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013 y VSC 593 del 20 de junio de 2013 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes

ANTECEDENTES

Con radicado No 20139030066222 de fecha 25 de Noviembre de 2013, los señores LUIS ALFREDO FUENTES y EDGAR PULIDO FONSECA, titulares de la licencia de explotación 352-15 Y el señor LUIS ALFREDO FUENTES titular del contrato de concesión No. IHV-16031, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra del señor WILMAN BARRERA PEREZ, quien adelanta labores mineras no autorizadas en el área de los títulos mineros referidos, es decir, en las veredas La Villita y Malpaso, del municipio de Sogamoso. (Folio 1)

A través de la Resolución GSC-ZC 000058 de fecha 26 de febrero de 2014, la Agencia Nacional de Minería, no concedió amparo administrativo a los señores EDGAR PULIDO FONSECA y LUIS ALFREDO FUENTES titulares de licencia de explotación 352-15 Y el señor LUIS ALFREDO FUENTES también titular del contrato de concesión No. IHV-16031, acto que fue notificado personalmente a los señores señores EDGAR PULIDO FONSECA el día 9 de abril de 2014 y LUIS ALFREDO FUENTES, el día 6 de marzo de 2014. (Folios 21 a 26)

Con radicado No 20149030024282 del 19 de marzo de 2014, los querellantes EDGAR PULIDO FONSECA y LUIS ALFREDO FUENTES RINCON allegaron escrito de reposición contra la resolución GSC-ZC 000058 de fecha 26 de febrero de 2014, por medio de la

HSP

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN No. GTRN-00058 DEL VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2014, DENTRO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO No 049-2013- CONTRATO DE CONCESIÓN No. 352-15 y IHV-16031*

cual no se concedió amparo administrativo; los recurrentes argumentaron que "...se han demostrado los actos perturbatorios efectuados por el querellado señor WILMAN BARRERA PEREZ, tanto a la actividad minera de extracción de areniscas y arcillas como al beneficio y transporte, la autoridad minera debe reponer el acto acusado y en su defecto conceder el amparo administrativo solicitado, por cuanto se ha visto que los actos perturbatorios impiden el ejercicio de la servidumbre minera y en especial la servidumbre de beneficio y transporte para el desarrollo de la actividad minera dentro de la licencia de explotación 352-15 y del contrato de concesión No. IHV-16031". (Folios 32 a 34)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al cual se acude por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001, la posibilidad de controvertir una decisión administrativa mediante la utilización del recurso de reposición, depende del cumplimiento de los siguientes requisitos:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Visto el escrito allegado por el recurrente, encontramos que se da cumplimiento con los requisitos mencionados en el artículo antes transcrito, a saber:

- a. Se interpuso por la parte interesada, toda vez que es el apoderado de los querellados quien interpone el recurso de reposición.

145

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN No. GTRN-00058 DEL VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2014, DENTRO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO No 049-2013- CONTRATO DE CONCESIÓN No. 352-15 y IHV-16031"

- b. El recurso se encuentra debidamente sustentado.
- c. Se presentan las pruebas que se pretenden hacer valer.
- d. Se indica el nombre y la dirección del recurrente.

Por lo anterior, este Despacho procede aceptar dicho recurso y pronunciarse frente al mismo, así:

Para el caso que nos ocupa, se observa que el móvil o motivo determinante de la decisión que resolvió no conceder amparo administrativo a favor de los señores EDGAR PULIDO FONSECA y LUIS ALFREDO FONSECA, fue el no existir a la fecha de la visita de reconocimiento de área actividad minera en dichas áreas.

Por su lado, los recurrentes argumentan que se demostraron los actos perturbatorios efectuados por el querellado tanto a la actividad minera de extracción de areniscas y arcillas como al beneficio y transporte.

Así las cosas, es necesario hacer las siguientes precisiones:

Señalan los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 que:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

"Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

A la luz de lo anterior, se tiene entonces que la perturbación minera debe existir para que se cumpla la finalidad del amparo administrativo; siendo el informe de visita el que determine si existe o no perturbación en el área objeto de la querrela, pues esto es lo realmente vinculante para efectos de resolver el amparo administrativo.

45

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN No. GTRN-00058 DEL VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2014, DENTRO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO No 049-2013- CONTRATO DE CONCESIÓN No. 352-15 y IHV-16031*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el informe de visita No. 001-RNIBC, determinó que hubo explotación en una extensión de 168.1 m2 dentro del tirulo IHV-16031 y en una extensión de 300.9m2 dentro de la licencia de explotación 0352-15 existiendo una invasión de área sin poder determinar con certeza cuando se desarrolló la explotación dentro de estos títulos mineros, destacando que a la fecha de la visita técnica no hay actividad minera en las áreas referidas, es improcedente conceder amparo administrativo y aplicar las medidas sancionatorias toda vez que los hechos perturbatorios no fueron evidenciados al momento de la visita.

Así las cosas, es de precisar que si bien es cierto que existió perturbación minera dentro de área de los títulos, IHV-16031 y 0352-15, también lo es que al momento de la visita de reconocimiento de área se pudo determinar que dichos hechos perturbatorios no se evidenciaron desconociendo cuando se realizó dicha explotación e impidiendo imponer las sanciones del caso como lo es la suspensión inmediata de la ocupación, perturbación o despojo de terceros; situaciones que para el momento de la vista de reconocimiento de área y desalojo, no existían.

Por lo expuesto, se concluye entonces que lo determinante a la hora de definir un amparo administrativo es la identificación de los hechos perturbadores –trabajos mineros sin autorización alguna- dentro del área de un título minero, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-187 de 2013 señaló:

“(…)

Uno de los presupuestos fácticos del amparo administrativo y de los procesos policivos, es el despojo, ocupación o perturbación, entendido como acto ilegítimo sobre un área objeto de título minero, realizado sin consentimiento de la persona que tiene el derecho de ejercer las actividades relacionadas con la actividad minera, siendo ésta la legitimada para interponer la querella correspondiente. La finalidad del amparo, es el restablecimiento del querellante en su posesión, mediante el desalojo de los agentes que han ocupado el inmueble de manera ilegítima

(…)

El Código de Minas -artículo 307- establece que el beneficiario de un título minero puede solicitarle al alcalde o a la autoridad minera nacional, a través de la interposición de una querella, la suspensión inmediata de la ocupación, despojo de terceros, o perturbación. Lo anterior confirma que el amparo administrativo tiene como finalidad, brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario, en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito.

(…)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN No. GTRN-00058 DEL VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2014, DENTRO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO No 049-2013- CONTRATO DE CONCESIÓN No. 352-15 y IHV-16031"

Una diferencia entre los trámites típicamente administrativos y los policivos es que en los primeros se traba una confrontación entre el particular y el Estado, mientras por el contrario, en los segundos, el Estado busca proteger los intereses de una persona que ostenta un título minero legal frente a los actos perturbadores de otros sujetos, todo lo cual hace de éste, un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

(...)

El Estado, por intermedio de la Agencia Nacional de Minería, otorga a particulares la facultad de explorar y explotar las riquezas mineras, a través del denominado título minero, el cual le confiere al particular el derecho exclusivo y temporal a explorar y explotar el suelo y el subsuelo mineros de propiedad de la nación.

(...)

El ejercicio de los derechos de exploración y explotación incorporados en un título minero puede verse entorpecido por actos o hechos de terceros, bien se trate de particulares o de servidores públicos, motivo por el cual la legislación ha dispuesto un proceso de amparo administrativo, regulado en el capítulo XXVII del Código de Minas, con el objeto de otorgar protección estatal a los derechos del explorador o explotador, no sólo para salvaguardar el ejercicio lícito de una actividad económica, sino en consideración al alto interés público vinculado al aprovechamiento racional de las riquezas mineras del país. La garantía del debido proceso rige para toda clase de procedimientos, ya sean judiciales o administrativos, estando incluidos en los primeros aquellos adelantados en virtud de las solicitudes de amparo administrativo. (...)"

Finalmente, en relación a la alusión que hacen los recurrentes cuando señalan que se han demostrado los actos perturbatorios, es de aclarar que la ley 685 de 2001 en sus artículo 307 y siguientes ha señalado que la finalidad el amparo administrativo es la suspensión, inmediata de la ocupación, perturbación y despojo de terceros que la realicen en área objeto del título minero; situación que para el caso que nos ocupa no aplica si se tiene en cuenta que al momento de la visita de reconocimiento de área la perturbación no fue evidenciada y por lo tanto no se pudo demostrar la existencia de la misma.

Por lo anterior no se repondrá la resolución impugnada dados los argumentos señalados.

En mérito de lo expuesto la Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO REPONER la Resolución No. PARN-000058 del veintiséis (26) de febrero de 2014, por medio de la cual se resolvió no conceder amparo administrativo a los señores EDGAR PULIDO FONSECA y LUIS ALFREDO FONSECA,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN No. GTRN-00058 DEL VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2014, DENTRO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO No 049-2013- CONTRATO DE CONCESIÓN No. 352-15 y IHV-16031"

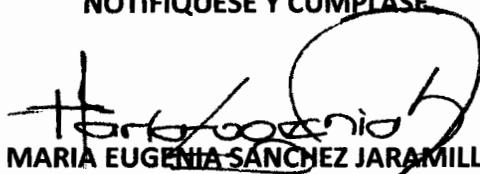
titulares de la licencia de explotación 352-15 Y el señor LUIS ALFREDO FUENTES también titular del contrato de concesión No. IHV-16031, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconocer personería jurídica al doctor IVAN HUMBERTO CHAVEZ ALARCON; identificado con cédula de ciudadanía No, 79.142.463 de Bogotá y T.P. No. 33.234 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente proveído en forma personal al doctor IVAN HUMBERTO CHAVEZ ALARCON, en calidad de apoderado de los querellantes y al señor WILLIAM BARRERA PEREZ, en calidad de querellado, de no ser posible la notificación personal sùrtase por aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EUGENIA SÁNCHEZ JARAMILLO

Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro

Proyectó: Lina Rocio Martinez Chaparro/Abogada PARN
Reviso: : Marilyn Solano / Abogada VSC
Vo.Bo: Uriel Barrera Correa / Coordinador PARN